

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MORALES, RICARDO HERNAN C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240)**" EB-00714-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones contra la sentencia del 30/12/2024 (I0029) que ha hecho lugar a la demanda de revisión del contrato de adhesión 2607369 suscripto por el actor en octubre de 2017 para la adquisición de un vehículo en un plan de ahorro previo administrado por la demandada, ordenando readecuar las cuotas en función del salario mínimo vital y móvil:

a) la apelación interpuesta por la demandada (E0035, desglosado), concedida en relación (I0041), fundada (E0042) y contestada (E0045); y

b) la apelación interpuesta por el actor (E0036), concedida en relación (I0030), fundada (E 0039) y contestada (E 0040).

II. Que la sentencia en crisis ha admitido el reclamo -fundado en el régimen del consumo- al considerar que la inflación excedió los límites previsibles y no estuvo acompañada de un incremento proporcional en los ingresos del actor, lo que tornó excesivamente onerosa la prestación a su cargo dando justificación a la revisión judicial del contrato. Por tal razón, ha ordenado a la demandada fijar el valor de la cuota a cargo del actor, desde la interposición de la demanda, en el equivalente al 50% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM), ajustable de acuerdo con los incrementos que éste experimente. Asimismo, ha establecido el mecanismo para el cobro de la diferencia entre el importe de la cuota original y el fijado por la sentencia mediante cuotas

suplementarias a las cuales se añadió una tasa pura anual del 8%.

III. Que la administradora demandada se agravia por entender, en lo central, que la sentencia dictada: **1)** ha implementado un mecanismo de reajuste de la cuota ajeno al concepto de valor móvil que contraviene la lógica del sistema diseñado para asegurar la reunión de fondos necesarios para adquisición de los vehículos y perjudica al resto de los adherentes ajenos al juicio; **2)** ha vulnerado el marco normativo aplicable a los planes de ahorro (Resolución 8/2015 IGJ) que establece que las administradoras deben actualizar el valor del bien conforme los precios de mercado informados por el fabricante; **3)** ha ignorado que los planes cuentan con aprobación estatal (Resoluciones 00398/97 e IGJ-000717/04); **4)** se ha apartado de la jurisprudencia comercial que valida el valor móvil como un componente esencial del contrato; **5)** ha implementado un criterio de reajuste de cuotas contrario a lo convenido entre las partes; **6)** se ha opuesto a los fundamentos expuestos por este Tribunal al revocar la medida cautelar otorgada en favor del actor; **7)** se ha equivocado cuando considera a la inflación un acontecimiento extraordinario, ya que en Argentina es un fenómeno previsible y por tanto un riesgo asumido por el suscriptor; **8)** ha reconocido que el actor trabaja actualmente como dependiente del Poder Judicial, sin requerir un informe de su salario actual para fijar la cuota en función de dicho ingreso; **9)** ha soslayado que el vehículo es un bien disponible del cual el suscriptor debe desprenderse en caso de no poder afrontar el pago de la cuota y que la situación de desempleo del actor durante parte de la contratación es ajeno al accionar de la empresa; **10)** ha aplicado un interés anual al porcentaje del valor móvil impago arbitrario y confuso; **11)** ha omitido considerar la totalidad de la prueba que demuestra que el actor gozaba de un estado financiero saludable, que la cuota es ajustable en función del valor móvil del bien y que el aumento de la unidad desde la suscripción del plan hasta la fecha de contestación de demanda fue inferior a la inflación medida por el Estado Nacional para el mismo periodo.

IV. Que el actor, por su parte, se agravia por entender que la sentencia ha omitido fijar parámetros para establecer el valor móvil del vehículo sobre el cual se calculará la nueva cuota, ya que el modelo adquirido por él ya no se comercializa, a lo cual se suma que un aumento súbito del dólar y de la inflación puede conducir a una excesiva onerosidad en su monto.

V. Que los agravios de la demandada son suficientes para revocar la sentencia apelada.

La cuestión por resolver se centra en la aplicación de la teoría de la imprevisión

(artículo 1091 del CCCN) a los contratos de ahorro para fines determinados como fundamento para su revisión.

Esta Cámara ya ha establecido las características definitorias de esos contratos, también denominados "auto planes", al pronunciarse sobre medidas cautelares. Una de esas características es que el pago de las cuotas juega un papel decisivo para la totalidad de los suscriptores y el éxito del sistema.

Es un sistema inspirado en la mutualidad que organiza a un grupo de ahorristas para financiar mutuamente la adquisición de ciertos ciertos bienes, en este caso automóviles, mediante aportes o cuotas mancomunadas. Por ende, la fijación de una cuota que no responda a la proporción prevista entre aporte y precio del automotor importaría quebrar ese principio de mutualidad, no ya en perjuicio de la empresa administradora del plan, ni del vendedor o comercializador del producto, sino de los otros integrantes del grupo, puesto que no se llegaría a recolectar la cantidad de dinero necesaria para adquirir los bienes y entregarlos a los partícipes de conformidad con el régimen de adjudicación acordado.

El sistema de círculos de ahorro nació como una mutualidad, fundada en la solidaridad y la financiación recíproca de los integrantes, aunque ha evolucionado hasta convertirse en una forma de comercialización (Guastavino, E., "Contrato de ahorro previo", página 31). En la configuración actual, si bien mantiene el incentivo del ahorro, opera como un crédito que el adherente hace a la empresa organizadora o administradora, la que obtiene su capital de financiamiento en gran parte de los clientes (Gherzi, C. y Muzio, A., "Compraventa de automotores por ahorro previo"). Lo que antes era un aporte que cada uno de los asociados hacía a un fondo común, ahora es un pago que el suscriptor efectúa a la organizadora, la que se obliga a entregar el bien pactado. Lo que antes era una comunidad de sujetos con personalidad, ahora es una multiplicidad diversa de suscriptores individualmente relacionados con la empresa. Y lo que antes era un vínculo de naturaleza asociativa, ahora es una relación de cambio (Farina, "Defensa del consumidor y usuario", página 549).

Sin entrar en mayores disquisiciones acerca sobre los diferentes enfoques sobre el vínculo establecido entre las partes, basta aquí con recordar que la doctrina mayoritaria lo considera una compraventa sometida a modalidades especiales (Lorenzetti, R., "Consumidores", página 372; Gherzi y Muzio, obra citada; Farina, obra citada; etcétera), y la jurisprudencia un contrato atípico (CNCiv., Sala A, "DEL VALLE", LL 1992-D-270; CNCom., Sala D, "Automóviles Saavedra", ED 103-438; etcétera)."

(autos: "DROGHEI, Liz Isis C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- Sumarísimo (Readecuación contractual Ley 24.240) (Expte. n° B-3EB-87-C2021) S/ Incidente art. 250 CPCC" Nro.S-3EB-104-C2022 (R.C. 04862-22), S.I. del 12/08/2022, entre otros).

Esas características propias de este tipo de contratación impiden -en principio- que el incremento de las cuotas por factores macroeconómicos sea un elemento por sí solo suficiente para revisar el contrato ni para presumir una conducta arbitraria de la administradora, aunque aquel incremento implique una desproporción sobreviniente con relación al ingreso de los aportantes. Por consiguiente, la readecuación de estos convenios debe evaluarse en función de los principios generales en materia contractual en armonía con la estructura particular que los define, a fin de no afectar las bases mismas sobre las que se asienta el mecanismo de ahorro previo para fines determinados.

En la sentencia de este caso se ha entendido que el incremento inflacionario durante la ejecución del contrato supera los límites razonablemente previsibles. Sin embargo, la inflación es fenómeno históricamente recurrente en nuestro país y no puede ser considerado, en principio, un acontecimiento extraordinario e imprevisible, máxime en los contratos de duración como el presente, cuya ejecución se proyectó a lo largo de 7 años (plan de 84 cuotas).

Según la antigua doctrina de la Corte, celebrado el contrato en épocas de inflación, el deterioro de los precios no puede considerarse imprevisible ni autoriza el juego de la teoría de la imprevisión, con la salvedad de que cuando la curva inflacionaria se altera de modo brusco, repentino o inesperado, los hechos que trastornan sustancialmente la ecuación del contrato caen en el ámbito de la mencionada teoría, cuyas soluciones se imponen para expurgar a ese convenio de la grave injusticia que las nuevas circunstancias han venido a comunicarle (CSJN, Fallos: 304:919).

No debe distraer el diferimiento optativo de cuotas establecido por la Inspección General de Justicia durante la ejecución del contrato para aliviar la situación de los suscriptores (Resolución 14/20 del 11/04/2020). Según la sentencia, tal opción no habría sido debidamente informada por la administradora. Sin embargo, ese supuesto defecto de información no fue concretamente articulado en la demanda como causa de la pretensión (SEON: 349135 del 05/11/2021), de modo que la decisión tampoco puede basarse en eso sin vulnerar la congruencia. De todos modos, lo decisivo al respecto es que el paliativo en cuestión se limitaba a un *diferimiento* de cuotas con recupero posterior, no a la alteración de sus componentes esenciales ni a la reducción sustancial y

definitiva de la obligación.

Además, la previsión normativa atendía a la complejidad del sistema y establecía normas igualitarias y ordenadas para todos los miembros del grupo. Por consiguiente, ese supuesto defecto de información no podría justificar en modo alguno ni en ningún caso la revisión pretendida, sin perjuicio de que hubiera sido eventualmente idónea para instar alguna sanción administrativa o alguna pretensión resarcitoria, cuestiones ajenas a este asunto.

Por otra parte, la variación en la cuota es típica en estos contratos, se vincula al valor móvil del bien por adquirir y constituye un riesgo asumido por el suscriptor. Las cuotas de un plan de ahorro no son fijadas por la administradora de forma arbitraria sino en función del valor móvil que informa periódicamente el fabricante del bien. Lo esencial no es la suma nominal sino el porcentaje del valor móvil del bien, de modo que si éste sube aquélla también, para cumplir con el objetivo de reunir entre los suscriptores el dinero suficiente para adquirir los vehículos que se adjudicarán por sorteo o licitación. Según la jurisprudencia, *“no se observa la antijuridicidad denunciada en el aumento del valor móvil del vehículo, sino que aquél es acompañado de un aumento proporcional en el precio del automotor. De allí que -en principio- no se configura perjuicio en el patrimonio del consumidor (CNCom., Sala B, “Castresana, Eduardo Emilio c/ Círculo de Inversores SA s/ ordinario”, del 28/02/13)”* (CNC, Sala C; “Velazco c/ FCA”, 04/06/2025, TR LALEY AR/JUR/73878/2025).

A la vez, la onerosidad a que alude la norma debe fundamentarse en criterios objetivos y no en situaciones propias del sujeto. Los hechos ordinarios sobrevinientes a la celebración del contrato que afecten al deudor, aun siendo inevitables (por ejemplo, desempleo, enfermedad, etcétera) denominada por la doctrina *fuera mayor social*, no están previstos en la norma (artículo 1091 CCCN) ni fueron admitidas por la jurisprudencia como causal de revisión judicial del contrato. El sistema de ahorro previo se caracteriza por la heterogeneidad de los suscriptores y el contrato no garantiza que el precio del vehículo acompañe la suerte los ingresos individuales, por lo que el deterioro o pérdida que experimente cada suscriptor es una contingencia individual que no debe ser asumida por el grupo de ahorristas ni por la administradora de los fondos. En tal sentido se ha dicho que una decisión que se apoye exclusivamente en la situación patrimonial de alguno de los suscriptores importaría quebrar el principio de mutualidad en perjuicio de los restantes integrantes del grupo y, en definitiva, podría traer aparejada la frustración del propio plan de ahorro (CNCom., Sala D, “González c/ Plan Rombo

SA”, 27/12/24, TR LALEY AR/JUR/203857/2024).

Es más: aunque se considerara la situación particular de actor, la sentencia ha omitido la circunstancia sobrevenida de su ingreso al Poder Judicial con haberes superiores al salario mínimo vital y móvil (SMVM) en base al cual se solicitó y dispuso el reajuste. El monto del sueldo actual que percibe pudo haberse verificado mediante un oficio dirigido a la empleadora.

En ese contexto, la aplicación restrictiva de la teoría de la imprevisión en materia de contratos de ahorro para fines determinados exigía al actor acreditar que el monto de la “cuota pura” (importe resultante de dividir el valor móvil por la cantidad de cuotas del plan) superaba el valor informado por la terminal automotriz y que, en consecuencia, el aumento aplicado era abusivo y ajeno a las contingencias propias del contrato. Esa labor probatoria no se cumplió y requería al menos de un dictamen contable, ya que un aumento significativo en términos meramente porcentuales en el valor final de la cuota no basta por sí solo para calificarlo de arbitrario ya que puede estar asociado con el alza del valor móvil del automotor, o con otros elementos que componen la cuota tales como gastos, derechos, cargas u otros conceptos y recuperos de importes diferidos de cuotas previas. El experto en la materia es quien podría determinar si el incremento se vincula a los cambios del precio de lista del bien, si existen bonificaciones de fábrica que no se trasladaron al ahorrista, si los gastos administrativos son porcentuales fijos o abusivos, si el valor de los seguros se condice con los valores de mercado de las aseguradoras, etcétera.

En la actualidad, una gran cantidad de automotores nuevos se adquiere bajo esta modalidad. Su esencia reside en formar grupos de personas que, mediante aportes, reúnan las sumas para adquirir las unidades, apoyándose en la financiación recíproca de los integrantes. Por ende, si el órgano jurisdiccional reduce la cuota de un adherente perjudica al resto del grupo (mutualismo) por el desfinanciamiento que provoca, lo cual puede impedir la adquisición de las restantes unidades, e incluso el rescate de los fondos respectivos, con las consiguientes demandas judiciales que ello generaría. Ese perjuicio resulta especialmente inaceptable cuando la revisión se efectúa en favor de quien ya ha recibido el vehículo y está en período de amortización (es decir, de un adjudicatario deudor como en este caso) en desmedro de los meros adherentes no adjudicatarios que están en período de ahorro, quienes podrían quedarse sin el bien ni la totalidad de los fondos ahorrados, una vez deducido el costo administrativo del plan. Es evidente que en esos casos los ahorristas terminan soportando injustamente la revisión obtenida por el

adjudicatario.

Asimismo, los contratos del sistema de ahorro previo gozan además de una presunción de legitimidad porque cuentan con la intervención de la autoridad de control (Inspección General de Justicia), quien supervisa y aprueba su contenido y cumplimiento (Resolución 008/2015 IGJ), lo cual refuerza el criterio restrictivo con que debe ponderarse su modificación.

En conclusión, la inflación por sí sola no es suficiente para quebrar la lógica del mutualismo que rige en los planes de ahorro para fines determinados, ya que es un fenómeno previsible en la Argentina y, como tal, un riesgo asumido en este tipo de contratos. Frente a ello el actor no ha acreditado que la cuota resulte arbitraria, abusiva o divorciada del valor del vehículo informado por el fabricante, lo cual impone el rechazo de la demanda.

VI. Que, en virtud de todo lo anterior, deviene abstracta la apelación del actor.

VII. Que, no obstante, las costas de las dos instancias deben imponerse en el orden causado dada la existencia de criterios jurisprudenciales opuestos en referencia al tema, lo cual pudo inducir al actor a creerse con justificación suficiente para demandar como lo hizo (artículo 62 -in fine - del CPCC).

VIII. Que corresponde readecuar los honorarios de primera instancia ante el cambio de resultado (artículo 248 del CPCC).

Por consiguiente, cabe regular los honorarios del siguiente modo:

a) Los honorarios de primera instancia de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Steiner (abogados patrocinante del actor) deben regularse en la suma de \$ 724.460 en conjunto e iguales proporciones, por la primera etapa cumplida; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica estimarlos en el equivalente a 20 jus (artículo 9, ley citada) reducidos en proporción a la etapa aludida (artículo 40, ley citada).

b) Los honorarios de primera instancia del Dr. Darío Martín Barroero (abogado patrocinante del actor) deben regularse en la suma de \$ 724.460 por la segunda etapa cumplida; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica estimarlos en el equivalente a 20 jus (artículo 9, ley citada) reducidos en proporción a la

etapa aludida (artículo 40, ley citada).

c) Los honorarios de primera instancia de los Dres. Luis María Terán Frías y Ernesto Vicens (abogados apoderado y patrocinante de la demandada) deben regularse en la suma de \$ 1.267.805 por la primera etapa cumplida; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica estimarlos en el equivalente a 25 jus (artículo 9, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada) y reducción proporcional a la etapa aludida (artículo 40, ley citada).

d) Los honorarios de segunda instancia del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado apoderado de la demandada) deben regularse en la suma de \$ 1.267.805 por la segunda etapa cumplida; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica estimarlos en el equivalente a 25 jus (artículo 9, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada) y reducción proporcional a la etapa aludida (artículo 40, ley citada).

IX. Que corresponde asimismo regular los honorarios de segunda instancia en los siguientes términos.

a) Los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Martín Barroero (abogado del demandante) deben regularse en la suma de \$ 362.230; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica estimarlos en el 25 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia (artículo 15 de la Ley 2212).

b) Los honorarios de segunda instancia del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado de la demandada) deben regularse en la suma de \$ 887.463; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica estimarlos en el 35 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia (artículo 15 de la Ley 2212).

X. Que lo dicho es suficiente para resolver las cuestiones que motivaron el

llamado al acuerdo, dado que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13). Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 277 del CPCCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos.

XI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la sentencia del 30/12/2024 (I0029) en virtud de la apelación interpuesta por la demandada (E0035). **Segundo:** Rechazar la demanda. **Tercero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta por el actor (E0036). **Cuarto:** Imponer en el orden causado las costas de las dos instancias. **Quinto:** Regular los honorarios de la primera etapa de primera instancia de Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Steiner (abogados del actor) en la suma de \$ 724.460, en conjunto e iguales proporciones. **Sexto:** Regular los honorarios de la segunda etapa de primera instancia del Dr. Darío Martín Barroero (abogado del actor) en la suma de \$ 724.460. **Séptimo:** Regular los honorarios de la primera etapa de primera instancia de los Dres. Luis María Terán Frías y Ernesto Vicens (abogados de la demandada) en la suma de \$ 1.267.805, en conjunto e iguales proporciones. **Octavo:** Regular los honorarios de la segunda etapa de primera instancia del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado de la demandada) en la suma de \$ 1.267.805. **Noveno:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Martín Barroero (abogado del actor) en la suma de \$ 362.230. **Décimo:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado de la demandada) en la suma de \$ 887.467. **Décimo primero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Décimo segundo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia del 30/12/2024 (I0029) en virtud de la apelación interpuesta por la demandada (E0035).

Segundo: Rechazar la demanda.

Tercero: Declarar abstracta la apelación interpuesta por el actor (E0036).

Cuarto: Imponer en el orden causado las costas de las dos instancias.

Quinto: Regular los honorarios de la primera etapa de primera instancia de Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Steiner (abogados del actor) en la suma de \$ 724.460, en conjunto e iguales proporciones.

Sexto: Regular los honorarios de la segunda etapa de primera instancia del Dr. Darío Martín Barroero (abogado del actor) en la suma de \$ 724.460.

Séptimo: Regular los honorarios de la primera etapa de primera instancia de los Dres. Luis María Terán Frías y Ernesto Vicens (abogados de la demandada) en la suma de \$ 1.267.805, en conjunto e iguales proporciones.

Octavo: Regular los honorarios de la segunda etapa de primera instancia del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado de la demandada) en la suma de \$ 1.267.805.

Noveno: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Martín Barroero (abogado del actor) en la suma de \$ 362.230.

Décimo: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado de la demandada) en la suma de \$ 887.467.

Décimo primero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Décimo segundo: Devolver oportunamente las actuaciones.